



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADO PONENTE: Marina Alicia San Martín Reboloso.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

24 de enero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia de los resultados estructurales a los inmuebles de la UACM.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que es información reservada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá entregar la información solicitada en los términos establecidos en la presente resolución.



PALABRAS CLAVE

Estudio estructura, clasificación, reserva, resultados.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7104/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090166423000697**, mediante la cual se solicitó a la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.2. del tomo de "Casa Libertad" que entrego a la UACM, la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de obra y Corresponsables, A.C, derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número UACM/UT/3257/2023 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166423000697, mediante la cual se requiere la siguiente información: “...Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.2. del tomo de "Casa Libertad" que entrego a la UACM, la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de obra y Corresponsables, A.C, derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...” Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda respuesta mediante el oficio UACM/CG/381/2023, de fecha ocho de noviembre del año en curso, mediante el cual el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, hace de su conocimiento lo siguiente:

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas. quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

En este sentido no es posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya Sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.

Derivado de lo anterior, en atención a la respuesta proporcionada por la Contraloría General se hace de su conocimiento que las copias solicitadas a través de la solicitud de información que nos ocupa forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; Capítulo III De los Comités de Transparencia Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

de los sujetos obligados; TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; o III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

disponible para evitar el perjuicio. Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 090166422000697 en la que se requirió lo siguiente: " ..Copia de los resultados de los estudios estructurales a los Inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.2, del tomo de "Casa Libertad" que entrego a la UACM, la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables obra BANICODIAD/SRO1001/2021..."(Sic)

La Información que el suscrito pretende reservar es "Copia de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.2. del tomo de "Casa Libertad" que entrego a la UACM. la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de obra y Corresponsables. A.C. derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 relacionados con el expediente de denuncia número UACM/CG/D/020/2022 tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI. 174. 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la Información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño,

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la Información: Documentación relacionada al contrato LACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

*Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda. ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio). con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

...” (SIC.)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, “De la información reservada”, en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma. Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación. Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatarse en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCION DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACIÓN BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA. Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión. Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública.

IV. Turno. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7104/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7104/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número UACM/ UT/3546/2023 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, en el sentido de ratificar su respuesta inicial.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

VII. Cierre. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En este caso, no se formuló prevención.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación de la información** hecha por el particular.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia de los resultados de los estudios estructurales realizados a los inmuebles de la UACM, en particular del anexo A.2. del tomo de "Casa Libertad" que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/202.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública indicó que las copias solicitadas a través de la solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022, el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras publicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el Acta correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, mediante el cual sustenta la clasificación de la información como reservada, así como la prueba de daño correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno reitero y defendió la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información como reservada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio del particular**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

Al respecto se trae a colación, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada y confidencial.

Siguiendo esa pauta, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado determinó restringir el acceso a los resultados del dictamen estructural realizado específicamente al inmueble "Casa Libertad" de la UACM, bajo el argumento de que esta fue clasificada como RESERVADA,



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

al formar parte de un procedimiento de responsabilidad en el cual aún no sea dictado una resolución definitiva.

Al respecto y para efectos de verificar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera como diligencia para mejor proveer sin testar dato alguno los resultados de los estudios estructurales requeridos por la parte recurrente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente remitió el índice y los antecedentes del Dictamen Estructural realizado al inmueble "Casa Libertad", cuando literalmente se le solicitó que la información fuera remitida sin testar y de manera completa para efectos de verificar los datos contenidos en el dictamen y analizar si la clasificación estuvo ajustado a derecho.

Bajo ese parámetro esta Ponencia se encuentra imposibilitada para analizar la clasificación de la información de manera más específica.

Ahora bien, en este caso en concreto como se señaló en párrafos precedentes el interés del particular se enfocó en obtener copia de los resultados estructurales realizados al inmueble "Casa Libertad", sin embargo en el presente caso el Sujeto Obligado **no acreditó que este documento fuera generado derivado del procedimiento de responsabilidad que se está tramitando en su Contraloría General**, observando que este documento es preexistente ya que este fue generado previamente.

Lo anterior significa que, **los resultados solicitados no actualizan la causal de reserva de la información**, razón por la cual, este Instituto estima procedente su entrega, debido a que su entrega no afectaría al desarrollo del procedimiento de responsabilidad que se está tramitando.

Sin embargo, de la revisión realizada al índice del Dictamen Estructural del Servicio Integral de Revisión Estructural a los Inmuebles de Educación Media Superior de la Universidad realizado al plantel UACM "CASA LIBERTAD", se observa que este pudiera contener información que reviste el carácter de reservada actualizándose las causales previstas en las fracciones I y IX, ya que, la publicidad de la misma se ve superada por el daño que puede producirse con su entrega, porque conociéndose la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones y de la infraestructura de los

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



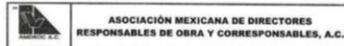
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

planteles, cargas muertas, vivas y accidentales, su comportamiento sísmico, fallas estructurales o débiles, los cuales su divulgación pondrían en riesgo la seguridad y conservación, de la comunidad estudiantil, así como la personas que laboran y transitan las instalaciones de este recinto educativo.

Como se muestra a continuación:



INMUEBLE UBICADO EN
CALLE: ERMITA IZTAPALAPA
NÚMERO EXTERIOR: 84163
COLONIA: LOMAS DE ZARAGOZA
DELEGACIÓN: IZTAPALAPA
CÓDIGO POSTAL: 09620
PLANTELES: UACM PLANTEL CASA LIBERTAD


ING. ENRIQUE ESTIBOR VALLURIZO
REG. No. DRO-1156


DICTAMEN ESTRUCTURAL
SERVICIO INTEGRAL DE REVISIÓN ESTRUCTURAL A LOS
INMUEBLES DE EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

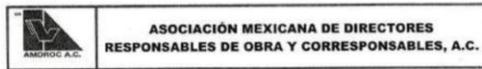
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023



INDICE

Antecedentes	
Introducción	
CUERPO I	
I.1. Datos generales del inmueble	5
I.2. Descripción del inmueble	6
I.3. Análisis estructural	9
I.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales	9
I.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería	10
I.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID)	11
I.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q"	12
I.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño	13
I.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes	14
I.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio	15
II.1. Datos generales del inmueble	27
II.2. Descripción del inmueble	27
II.3. Análisis estructural	30
II.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales	31
II.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería	32
II.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID)	33
II.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q"	34
II.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño	35
II.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes	36
II.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio	37
CUERPO II	
III.1. Datos generales del inmueble	46
III.2. Descripción del inmueble	46
III.3. Análisis Estructural	49
III.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales	50
III.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería	51
III.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID)	52
III.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q"	53
III.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño	54

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C.	
III.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes.....	57
III.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio.....	58
CUERPO 4	
IV.1. Datos generales del inmueble.....	67
IV.2. Descripción del inmueble.....	67
IV.3. Análisis estructural.....	70
IV.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales.....	71
IV.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería.....	72
IV.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID).....	75
IV.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q".....	76
IV.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño.....	77
IV.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes.....	78
IV.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio.....	79
CUERPO 5	
V.1. Datos generales del inmueble.....	88
V.2. Descripción del inmueble.....	88
V.3. Análisis estructural.....	91
V.3.1.- Acciones consideradas de cargas muertas, vivas y accidentales.....	91
V.3.2.- Calidad de materiales de concreto, acero y mampostería.....	93
V.3.3.- Espectros de diseño conforme al Sistema de Acciones Sísmicas de Diseño (SASID).....	96
V.3.4. Factor de Comportamiento Sísmico "Q".....	97
V.3.5. Modelo estructural que incluye una descripción de la metodología del modelo empleado para el análisis y utilizando software especializado para determinar elementos mecánicos de una simulación sísmica y evaluar su desempeño.....	98
V.3.6.- Descripción de las cargas básicas de carga, así como las combinaciones correspondientes.....	99
V.3.7.- Revisión por estados límite de falla y de servicio.....	100
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
ANEXOS	
A.1. Reporte fotográfico de la visita.....	
A.2. Registro de estudio topográfico.....	
A.3. Resultado de laboratorio de las pruebas del concreto y acero.....	
A.4. Evidencias de escaneo de los elementos de concreto armado.....	
A.5. Estudio de Mecánica de Suelos.....	
A.6. Copia del Carnet vigente del CSE y/o DRO que firma el Dictamen Estructural.....	

En ese sentido la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con conocer la infraestructura, de las instalaciones de la sede "Casa Libertad" de la UACM, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría aumentar la posibilidad de éxito de amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, de las instalaciones que integran dicho plantel, lo cual se pondría en riesgo la vida y salud de la población, así como la seguridad de instalaciones de carácter prioritario.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

en el Dictamen estructural “Servicio Integral de Revisión Estructural a los Inmuebles de Educación Pública Superior de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México del Plantel “Casa Libertad”, no es de libre circulación, porque pertenece a información que de difundirse, se podría actualizar o potenciar un riesgo o amenaza a la seguridad de estas instalaciones, siendo una de las causas, que con la difusión de la información se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el artículo 183, fracciones I, y XI, de la Ley de Transparencia, así como en armonía a lo establecido en el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación del suministro de agua potable y drenaje de las personas habitantes de la Ciudad de México. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es el derecho fundamental al agua, lo que constituye un bien jurídico colectivo de extrema trascendencia para la subsistencia de la población en general.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en comprometer la seguridad de las instalaciones e infraestructura del Plantel “Casa Libertad” que conforma a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo que deviene en perjuicio del interés colectivo de la comunidad estudiantil de dicha institución, así como las personas que laboran y transitan dicho recinto educativo. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones I, IX de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de la población en general.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no se realizó adecuadamente, puesto que se aludió la reserva de solicitudes de información diversas a la que derivó el medio de impugnación que nos ocupa, dejando de lado, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada, clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa. Ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

Adicionalmente, el Sujeto Obligado deberá remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado omitió remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante Acuerdo de admisión de fecha veintisiete de noviembre, sin que, a la fecha de la presente resolución exista constancia de que se hayan remitido en su totalidad, tal como se desprende de la PNT, en la cual el Sujeto Obligado no acreditó haber remitido la totalidad de las diligencias para mejor proveer solicitadas.

En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado, deberá de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de los resultados de los estudios estructurales realizados a los inmuebles de la Universidad a través del Dictamen Estructural del Servicios Integral de Revisión Estructural a los Inmuebles de Educación Pública Superior de la Universidad de la Ciudad de México, realizado al plantel “Casa Libertad”, debiendo realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo deberá de proporcionar una versión pública del Dictamen Estructural del Servicios Integral de Revisión Estructural a los Inmuebles de Educación

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

Pública Superior de la Universidad de la Ciudad de México, realizado al plantel “Casa Libertad”, ello de conformidad con las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Finalmente deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7104/2023

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.